



Roj: **STS 1071/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1071**

Id Cendoj: **28079130032018100125**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **16/03/2018**

Nº de Recurso: **1961/2017**

Nº de Resolución: **427/2018**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGEL RAMON AROZAMENA LASO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 1912/2017,**
ATS 7972/2017,
STS 1071/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 427/2018

Fecha de sentencia: 16/03/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1961/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/02/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: MDC

Nota:

R. CASACION núm.: 1961/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 427/2018

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espin Templado



D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

D. Eduardo Calvo Rojas

D^a. Maria Isabel Perello Domenech

D. Angel Ramon Arozamena Laso

En Madrid, a 16 de marzo de 2018.

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación núm. 1961/2017, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, representado por el Procurador de los Tribunales D. Adolfo Morales Hernández-San Juan, bajo la dirección letrada de D^a. Juana Ricardo Hoyos, contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada en el recurso de dicho orden jurisdiccional seguido ante la misma bajo el núm. 2012/2012, a instancia del mismo recurrente, contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de 27 de julio de 2011, por la que se otorgó a la Compañía Red Eléctrica de España S.A.U. autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400 kV, Pierola-Santa Coloma y la posterior resolución de fecha de 1 de noviembre de 2012, del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, que desestimó el recurso de alzada contra la anterior.

Han sido partes recurridas el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y la entidad RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., representada por el Procurador de los Tribunales D. Luis Fernando Granados Bravo, bajo la dirección letrada de D. Antonio Enrique Díaz Pérez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo núm. 2012/2012 seguido en la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 2 de febrero de 2017, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLO: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 2012/2012 promovido por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Hernandez-SanJuan, actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, contra Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de fecha 27 de julio de 2011, por la que se otorgó a la Compañía Red Eléctrica de España SAU autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220kw Setmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400kw, Pierola-Santa Coloma, así como contra la desestimación del recurso de alzada por Resolución de fecha de 1 de noviembre de 2012 del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo; resoluciones que confirmamos por ser conformes a Derecho. Con imposición de costas procesales a la Corporación demandante».

SEGUNDO.- El Procurador de los Tribunales D. Adolfo Morales Hernández-San Juan, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, presentó con fecha 6 de abril de 2017 escrito de preparación del recurso de casación.

TERCERO.- Habiendo dictado el Tribunal de instancia auto de fecha 6 de abril de 2017, teniendo por debidamente preparado el recurso de casación, con emplazamiento a las partes para su comparecencia ante este Tribunal Supremo, la parte recurrente, en la indicada representación procesal y dirección letrada, se ha personado ante este Tribunal Supremo en tiempo y forma mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2017.

CUARTO.- La Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales D. Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de Red Eléctrica de España, S.A.U., han comparecido y personado ante este Tribunal Supremo en calidad de partes recurridas, formulando en sus escritos de personación su oposición a la admisión del recurso de casación de acuerdo con la posibilidad prevista en el artículo 89.6 de la LJCA.

QUINTO.- La Sección Primera de la Sala Tercera -Sección de admisión- de acuerdo al artículo 90.2 de la LJCA acordó, por auto de fecha 6 de julio de 2017:

«1º) Admitir el recurso de casación nº 1961/2017 interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet contra la sentencia, de 2 de febrero de 2017, de la Sala de lo Contencioso-



administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), dictada en el procedimiento ordinario núm. 2012/2012.

2º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar qué interpretación ha de darse a los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la misma Directiva, así como a los artículos concordantes de la legislación española -en particular el artículo 3.g) del anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio -, en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el objeto y finalidad de la citada Directiva, a fin de esclarecer qué criterios han de ponderarse para determinar la concurrencia de efectos significativos en el medio ambiente en orden a exigir, o no, la correspondiente declaración de impacto ambiental en determinados proyectos.

3º) Se ordena publicar este Auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección tercera de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos».

SEXTO.- Admitido el presente recurso de casación y remitidas las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, por diligencia de ordenación de fecha 19 de julio de 2017 se comunicó a la parte recurrente la apertura del plazo de treinta días para presentar su escrito de interposición del recurso de casación, trámite que evacuó mediante su escrito presentado en fecha 11 de octubre de 2017 en el que, tras exponer los razonamientos que consideró oportunos, suplica a la Sala:

«se dicte sentencia por la que con estimación del recurso interpuesto, acuerde la anulación de la sentencia impugnada y, en su caso, la devolución de los autos al Tribunal de Instancia dentro de los términos en que se planteó el debate».

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de fecha 16 de octubre de 2017, se concedió el plazo de treinta días a las partes recurridas, dándoles traslado del escrito de interposición del recurso de casación, para que pudieran oponerse al recurso.

OCTAVO.- El Abogado del Estado, parte recurrida, presentó escrito de oposición al recurso en fecha 16 de noviembre de 2017, formulando los argumentos de contrario que consideró convenientes a su derecho, suplicando a la Sala:

«dicte sentencia desestimando íntegramente dicho recurso interpuesto con expresa imposición de costas al recurrente».

NOVENO.- La representación procesal de Red Eléctrica de España, S.A.U., parte recurrida, presentó escrito de oposición al recurso en fecha 29 de noviembre de 2017, formulando los argumentos de contrario que consideró convenientes a su derecho, suplicando a la Sala:

«PRIMERO. Que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo; y se sirva tener por formulada oposición al recurso de casación nº 1961/2017, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona) contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, nº 51/2017, de 2 de febrero de 2017 .

SEGUNDO. Que, acuerde la desestimación del recurso a que me refiero, con confirmación de la Sentencia impugnada».

DÉCIMO.- Terminada la sustanciación del recurso, y llegado su turno, se señaló para votación y fallo el siguiente día 13 de febrero de 2018, continuando la deliberación en sesiones ulteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida y la cuestión planteada.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet interpuso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de 27 de julio de 2011, y la posterior resolución de fecha de 1 de noviembre de 2012, del Subsecretario de Industria, Energía y Turismo, que desestimó el recurso de alzada contra la anterior. Las resoluciones administrativas controvertidas otorgaban a la Compañía Red Eléctrica de España S.A.U (en adelante, REE) la autorización administrativa necesaria para proceder a la modificación de las líneas a 220



kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí, para la conexión del circuito a 400 kV, Pierola-Santa Coloma.

La sentencia de 2 de febrero de 2017 -recurso núm. 2012/2012- de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestima el recurso. Pone de relieve, en primer lugar, que en relación con el mismo proyecto el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet ha impugnado también dos Acuerdos del Consejo de Ministros, de 18 de diciembre de 2011, en virtud de los cuales se declara la utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución de modificación de las líneas, así como el proyecto de ejecución de la subestación a 400 kV en Santa Coloma de Gramanet, encontrándose el recurso pendiente de resolución por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso núm. 397/2012).

Adelantemos que este recurso núm. 397/2012 se ha examinado en la misma deliberación que el presente recurso de casación núm. 1961/2017.

En lo que aquí interesa y tras rechazar la causa de inadmisión planteada por el Abogado del Estado, la Sala de instancia descarta valorar la pretensión relativa a la nulidad de las autorizaciones por la falta de acta de puesta en servicio con anterioridad a los proyectos de ejecución y declaración de utilidad pública, pues tal cuestión se refiere a las resoluciones que son objeto del reseñado proceso que se sigue en el Tribunal Supremo. Desestima, asimismo, las pretensiones relativas a defectos en la tramitación del proyecto puesto que se constata la existencia de un trámite de información pública y la suficiente motivación de las resoluciones que otorgan la autorización.

A continuación se centra en la alegada omisión de la evaluación de impacto ambiental del proyecto, denunciada por el Ayuntamiento recurrente. Hace referencia la Sala de instancia al Dictamen de la Comisión Europea de 29 de abril de 2015 emitido en el expediente de infracción nº 2014/2118, a raíz de la denuncia presentada por el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, dictamen que obra unido a las actuaciones; y señala asimismo la sentencia que en fecha 25 de febrero de 2016 el Colegio de Comisarios decidió el archivo del citado expediente de infracción. Partiendo de tales datos la Sala concluye que no se ha vulnerado la normativa comunitaria y nacional alegadas, puesto que, archivado el procedimiento de infracción comunitaria, se constata que " *lo autorizado fue la modificación de una línea ya existente, no la construcción de una nueva línea de voltaje superior a 220 kV y longitud superior a 15 km; o dicho de otro modo, que no se trataba de la construcción de una línea de alta tensión de longitud superior a la que la normativa comunitaria y nacional requerían para el sometimiento a evaluación de Impacto Ambiental*".

SEGUNDO.- El auto de admisión: interés casacional de este recurso. Los preceptos aplicables.

Destacaremos las consideraciones más relevantes que se hacen en el auto de 6 de julio de 2017.

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, fue derogada por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE L 26, de 28 de enero de 2012). No obstante, tal circunstancia no determina que el recurso de casación haya quedado privado de objeto, dado que la citada Directiva de 2011 lleva a cabo una codificación de la Directiva 85/337/CEE y sus modificaciones posteriores, por lo que, en lo que aquí interesa, y con arreglo a la tabla de correspondencias que contiene la Directiva 2011/92/UE, se reitera el contenido de los preceptos que se definen como infringidos en el escrito de preparación.

Hecha esa precisión, es oportuno recordar que el artículo 2.1 de la Directiva establece que:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos (...).»

En esta misma línea, el artículo 4 de la Directiva dispone que:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, los proyectos enumerados en el anexo I (entre los que se incluye la construcción de líneas eléctricas a más de 200 kV y con más de 15 km de longitud) serán objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10»;

y el apartado siguiente del mismo artículo 4 establece:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 4, por lo que respecta a los proyectos enumerados en el anexo II, los Estados miembros determinarán si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10. Los Estados miembros realizarán dicha determinación: a) mediante



un estudio caso por caso, o b) mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro. Los Estados miembros podrán decidir la aplicación de ambos procedimientos contemplados en las letras a) y b)».

Y en estos casos, cuando se proceda a una evaluación caso por caso, o se establezcan umbrales o criterios, «se tendrán en cuenta los criterios pertinentes de selección establecidos en el anexo III».

Con arreglo a este Anexo III, deberá atenderse a las características de los proyectos -por ejemplo, el tamaño del proyecto, la generación de residuos o la acumulación con otros proyectos-, a su ubicación -si se ubica en humedales o zonas costeras, en reservas naturales o en áreas de gran densidad demográfica-, así como a las características del potencial impacto -su extensión, magnitud o complejidad, por ejemplo-.

Por último, no puede obviarse la existencia y contenido del Dictamen motivado de la Comisión Europea en el procedimiento de infracción del derecho comunitario incoado a raíz de la denuncia del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet en relación con la modificación de la línea eléctrica que nos ocupa; procedimiento de infracción que se tramitó y resolvió durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

La Sala de instancia señala que dicho procedimiento de infracción ha sido archivado; y también que, a "recomendación" de la Comisión, se ha iniciado un estudio de impacto ambiental respecto del proyecto de transformación de la línea eléctrica concernido. Ahora bien, este (aparente) cumplimiento tardío de lo reclamado por el Ayuntamiento no es un hecho relevante en orden a la admisión o inadmisión del recurso de casación. Aparte de que la cuestión relativa a la virtualidad sanadora de este cumplimiento tardío forma parte de la controversia suscitada, sucede que, más allá de la resolución del concreto litigio, el interés casacional objetivo que concurre en este supuesto viene dado por una cuestión de alcance general como es la relativa a si la interpretación realizada por la Sala de instancia sobre la exigencia de declaración de impacto ambiental contradice, o no, el derecho comunitario. Por lo demás, el propio Ayuntamiento recurrente pone de manifiesto en su escrito de preparación que lo que está en proceso es un estudio de impacto ambiental y no una declaración de impacto ambiental.

Pues bien, el citado Dictamen la Comisión Europea señala que el Reino de España ha infringido la Directiva al no haberse realizado un estudio previo del proyecto para determinar si afectaba significativamente al medio ambiente y resultaba o no necesaria la evaluación de impacto ambiental. La necesidad de tal estudio previo deriva, según la Comisión, del hecho de que la línea transcurre por zona densamente poblada y que su potencia se modifica al alza. Se expone asimismo en el Dictamen que, además de los proyectos de construcción de líneas de energía eléctrica incluidos en el Anexo I (por tener una potencia superior a 200 kV y una longitud superior a 15 km), deben evaluarse los posibles efectos sobre el medio ambiente de otros proyectos con arreglo al artículo 4 de la Directiva, atendiendo a los criterios de selección del Anexo III y a lo dispuesto en el apartado 3.b) del Anexo II de la propia Directiva, relativo a los "proyectos de transmisión de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I)" y el punto 13.a) de ese mismo Anexo II, que alude a "cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en el anexo I o en este anexo, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente".

Partiendo de lo anterior y con cita abundante de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -que es la que el Ayuntamiento recurrente invoca en su escrito de preparación- relativa al ámbito de aplicación extenso y el objetivo amplio de la Directiva, la Comisión cuestiona que el Real Decreto-legislativo 1302/1986 haya realizado una correcta transposición de la Directiva 85/337/CEE, al exigir la evaluación de impacto ambiental para proyectos de más de 15 km y exonerar de tal evaluación a los proyectos que se sitúen por debajo del umbral de los 3 km; incorrecta trasposición que, según el Dictamen de la Comisión, se mantiene en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, sobre Evaluación Ambiental.

A partir de ahí, la Comisión analiza la aplicación que se ha hecho de la Directiva, poniendo de manifiesto que se trata de un proyecto de modificación de una línea eléctrica preexistente (que no se sometió a declaración de impacto ambiental, por ser anterior a la entrada en vigor de la Directiva de evaluación de impacto ambiental) en el que se eleva la tensión de la línea a 400 kV y que transcurre por una zona densamente poblada, considerando que el proyecto de acondicionamiento de la línea eléctrica debió haberse sometido, antes de su desarrollo, a una evaluación acorde a los artículos 5 a 10 de la Directiva.

Pues bien, con la mirada puesta en la doctrina del Tribunal de Justicia, se plantea el interrogante de si la determinación de la necesidad (o no) de evaluación de impacto ambiental de un proyecto de tendido de red eléctrica puede fundamentarse únicamente en un criterio como el de la dimensión o longitud de la red -esto es, mediante una aplicación *sensu contrario* de los supuestos de evaluación ambiental obligatoria enumerados en el Anexo I de la Directiva- o si debe atenderse a un enfoque global como el apuntado por la Directiva.



La cuestión así planteada reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, pues exige un pronunciamiento sobre un problema jurídico que trasciende del caso, siendo necesario interpretar los preceptos de la Directiva 85/337/CEE que se denuncian como infringidos, así como los del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio, en relación con la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en las STJUE, de 27 de marzo de 2014, en cuestión prejudicial C-300/2013; STJUE de 25 de julio de 2008, C-142/2007 (Ecologistas Acción-CODA -Ayuntamiento de Madrid); STJUE de 16 de septiembre de 2004, C-277/2001.

En principio, el pronunciamiento de este Tribunal debe versar sobre qué interpretación ha de darse a los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III, así como a los artículos concordantes de la legislación española -en particular el artículo 3.g) del Anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio - en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre el objeto y finalidad de la Directiva, a fin de esclarecer qué criterios han de ponderarse para determinar la concurrencia de efectos significativos en el medio ambiente en orden a exigir o no la correspondiente declaración de impacto ambiental en determinados proyectos.

Ya hemos visto que la Directiva 85/337/CEE no se encuentra actualmente en vigor; y lo mismo sucede con el Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Pero esa falta de vigencia de las normas aplicadas en el caso que examinamos no determina que el recurso de casación haya quedado privado de virtualidad pues los textos normativos que las han sucedido en el tiempo -tanto en el ámbito comunitario europeo como en el ordenamiento interno- responden a la misma estructura regulatoria que consiste en diferenciar aquellos proyectos para los que específicamente se exige evaluación ambiental previa de aquellos otros en los que tal exigencia se subordina a la constatación de que puedan tener incidencia medioambiental, fijando la propia normativa -comunitaria y nacional- pautas y criterios para calibrar ese grado de afectación ambiental.

TERCERO.- Consideraciones sobre los argumentos del Ayuntamiento recurrente.

A) El Ayuntamiento recurrente despliega en su escrito de interposición los siguiente motivos, ampliamente desarrollados:

Primero.- La sentencia infringe el artículo 2, el artículo 4, los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 , relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por las Directivas 97/11/CE y 2003/35/CE.

Segundo.- Infracción de la jurisprudencia del Tribunal Justicia de la Unión Europea de aplicación al caso que señala la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental previa.

Tercero.- Infracción del artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre , por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. La evaluación de impacto ambiental es previa a la autorización y a la aprobación de los proyectos. Su omisión es un vicio de nulidad de pleno derecho ex artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 .

B) Veamos sucintamente la posición de la Abogacía del Estado frente a tales motivos.

El Ayuntamiento recurrente reconoce la derogación y modificación de la normativa que invoca, denuncia las hipotéticas reducción y denominación fraudulentas empleadas en calificar el Proyecto impugnado que reputa de construcción y no de modificación y "hace supuesto de la cuestión" diciendo que no hay duda, en su opinión, de que el Proyecto requería lo que reclama y pretende.

El Ayuntamiento mantiene que el tamaño y dimensión "reales" de la línea exigen EIA y DIA además de requerirlo el impacto ambiental significativo que va a producir.

Por su parte, la Abogacía del Estado sostiene que estas cuestiones han sido examinadas en el recurso núm. 397/2012. Y a continuación rechaza que sean trasladables a este caso la SSTJUE invocadas por el Ayuntamiento.

La STJUE de 16 de septiembre de 2004 alude al ámbito extenso y objetivo amplio de aplicación de la Directiva cuestionada, refiriéndose a los efectos de los Proyectos cuando estos sean importantes en el medio ambiente y al "efecto útil" de la Directiva que no debería frustrarse por maniobras de las autoridades nacionales o motivos equivalentes sin respaldo normativo. Y aquí es donde se refiere al fraccionamiento anormal de la medida del Proyecto que podría frustrar el control de la Directiva.

Con la STJUE de 25 de julio de 2008 pretende el tratamiento dado a la carretera de Circunvalación de Madrid conocida como M-30. Sin embargo, ni las características esencialmente urbanas y de enclave ciudadano



de la M-30, su condición vial, la génesis de sus efectos y estos mismos pueden trasladarse a la línea eléctrica cuestionada. Eso sí, la sentencia reconoce el margen de apreciación de los Estados sobre sumisión a evaluación ambiental, que se ha ejercitado en este caso y, además, finalmente se ha puesto en marcha autónomamente el procedimiento de estudio y declaración de impacto ambiental. Y en este punto el EIA es siempre el periodo y momento previo a una reflexiva y detallada DIA.

La cita de la STJUE de 21 de marzo de 2013 -asunto C-244/2012- yerra en el ámbito de la comparación que traslada al complejísimo y sustancialmente diferente escenario del aeropuerto de Salzburgo introduciendo una comparación inexacta y poco fundada. Es cierto, como apunta el Abogado del Estado, que en materia de medio ambiente deben presentarse escenarios análogos próximos e intercambiables y los que sugiere el recurrente no lo son en estricta técnica medio ambiental.

En la cita de la STJUE 27 de marzo de 2014 -asunto C-300/2013- en relación con la autorización a una compañía eléctrica a llevar a cabo la ampliación de una subestación eléctrica por la Generalidad Valenciana, el recurrente vuelve a plantear el tema del fraccionamiento pero no cuestiona realmente nada relativo al impacto ambiental sensible o notorio.

A pesar del inicio de la tramitación ambiental que reconoce, el Ayuntamiento recurrente sigue insistiendo en una nulidad de pleno derecho, sustentada por indicios, y la invocación de jurisprudencia, así como aludiendo al archivo del procedimiento iniciado por denuncia en la UE.

Por su parte, la Abogacía del Estado insiste en que se ha admitido lo que pretendía el recurrente y ha desaparecido el objeto conflictivo de este recurso que, tal vez, revivirá en futuras impugnaciones de normas diferentes. Ya hay satisfacción extraprocesal y consecuente eliminación del conflicto subyacente.

Los criterios medioambientales que pretende la recurrente deben ser fijados, en ejercicio de la específica y relevante misión de producción de la jurisprudencia no tienen sin embargo, respecto a este proceso, razón de ser ni formal ni materialmente, a juicio del Abogado del Estado.

En definitiva, habría existido una satisfacción extraprocesal de lo pretendido por el recurrente al promover unilateralmente el estudio de impacto ambiental como antecedente necesario de la declaración de impacto ambiental y, además, ha sido derogada la legislación aplicable tanto comunitaria como nacional.

C) Veamos, con más detalle, la posición de la codemandada REE.

El escrito de interposición del recurso de casación considera que la resolución confirmada por aquella sentencia, supone la aprobación de una línea eléctrica nueva completa de 56 kilómetros de distancia. Sin embargo, la modificación aprobada consiste en un tramo de 605 metros de distancia unido a otras instalaciones ya existentes y operativas en el lugar. Este error ha supuesto que dicha recurrente haya analizado artículos y acompañado jurisprudencia que no resultan de aplicación a esta modificación.

Esta modificación de las líneas ya existentes a 220 kV Sentmenat-San Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí, para la conexión del circuito a 400 kV Piérola-Santa Coloma, se circunscribe a una longitud aproximada del nuevo trazado de 605 metros, exclusivamente. Dicho tramo consiste en la suma de los siguientes tramos:

- En la salida de la subestación de Sentmenat, la unión entre las líneas Piérola-Sentmenat y Sentmenat-Canyet ya existentes, mediante un nuevo tramo de línea aérea de unos 262 metros que incluye un nuevo apoyo.

- En la llegada a Gramanet, del apoyo existente T50 se pasa al también existente desde el diseño original T50bis, y de éste al pórtico a incluir en la ampliación de la subestación de Gramanet. Se incrementa la longitud total del conductor en unos 365 metros. No obstante, no se añaden nuevos apoyos al trazado y con esta modificación se duplica la distancia de la línea existente al barrio de Oliveres.

La resolución cuestionada no contiene la aprobación de ninguna línea nueva de ningún trazado que sea superior al pequeño tramo reflejado. No se va a construir una línea nueva. La modificación se añade a las líneas ya existentes desde los años ochenta.

La modificación de esta instalación ya existente, inició su tramitación el 27 de diciembre de 2005, fecha en que se presenta el proyecto de ejecución y se solicitó la autorización administrativa, la aprobación del Proyecto y su Declaración de Utilidad Pública. La evaluación de impacto ambiental de proyectos exigible en el momento de la tramitación administrativa del proyecto estaba regulada por la antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 6/2001 (que modificó el RDL 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental). Para que deba someterse un proyecto a algún tipo de evaluación con carácter preceptivo, lo proyectado debe estar comprendido en alguno de los Anexos I y II del artículo 1 del referido texto legal.

Dicha normativa era la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, conforme a la



redacción otorgada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 mayo 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. Los apartados 20 y 22 del Anexo I y 3b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la citada normativa, confirman que la modificación consistente en 605 metros, no alcanza los umbrales predeterminados en los referidos apartados de dichos Anexos y siendo los Estados miembros a quienes les correspondía la determinación de los umbrales y no habiendo previsto en aquel momento tal legislación la necesidad de someter caso por caso a evaluación ambiental el proyecto al no suponer igualmente efectos significativos adversos para el medio ambiente al encontrarse tales modificaciones en las entradas y salidas de las subestaciones eléctricas ya existentes, dicho sometimiento era innecesario. Hay que tener en cuenta, que el apartado 22 del Anexo I de esta Directiva establece la modificación o extensión considerada: "(...) *por sí sola*", por lo que excluye cualquier tipo de añadido, esto es, cuando la modificación se añade a instalaciones ya existentes y en normal funcionamiento.

En definitiva, con la modificación aprobada, en total 605 metros aproximados que confirma la resolución recurrida y que la línea eléctrica a 400 kV utilizará tramos existentes de la red de transporte eléctrico, que actualmente operan a 220 kV, pero que ya cuando se pusieron en funcionamiento en los años ochenta, estaban diseñadas para operar a 400 kV. Además, con la modificación confirmada por la Sala "*a quo*", se aleja el tendido de las zonas residenciales en 93 metros -de los 72 metros actuales a los 165 metros futuros-. En consecuencia, los organismos que participaron en los procedimientos de autorización de tales actuaciones, informaron favorablemente, entre otros, Dirección General de Urbanismo, Agencia Catalana del Agua, Área de Espacios Naturales y de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda de la Diputación de Barcelona, Comunidad de Usuarios de las Galerías de las Rondas de Barcelona, Plaza de las Glorias y del Besós, Mancomunidad de Municipios del Área Metropolitana de Barcelona, Consejo Comarcal de Barcelonés; de igual manera, lo valoró el Consejo de Ministros, al otorgar las correspondientes resoluciones tras haber ponderado los distintos intereses a proteger.

Por tanto las actuaciones contempladas en el proyecto de modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jardí, para la conexión del circuito a 400 kV Piérola-Santa Coloma -605 metros, para su unión a lo ya existente-, no se encuentran dentro de los supuestos recogidos de la normativa de evaluación de impacto ambiental, ni estatal, ni autonómica, toda vez que cumple con la normativa comunitaria europea de esa época, por lo que no les es de aplicación dicho procedimiento.

Y rechaza igualmente la jurisprudencia invocada por el Ayuntamiento recurrente.

1) Las tres primeras sentencias: STJUE, de 16 de septiembre de 2014 -asunto C-227/2001-, STJUE, de 21 de marzo de 2013 -asunto C-244/2012-, y STJUE, de 25 de julio de 2008 -asunto C-142/2007-, no pueden ser aplicables al caso concreto por cuanto que, se refieren (i) a un proyecto de línea de ferrocarril, cuya distancia son 13,5 kilómetros, (ii) a la ampliación de la autovía denominada M-30, (iii) a la ampliación del aeropuerto de Salzburgo. En los tres casos, ninguno de estos tres pronunciamientos judiciales sometió a juicio y análisis líneas aéreas eléctricas. Esas mayores afecciones al medio ambiente y a las personas, no son comparables con la afección producida por una línea aérea eléctrica, consistente en cable aéreo que discurre a más de 30 metros de distancia del suelo.

La modificación aprobada se concreta en los 605 metros -en lugar de los 15 kms. y demás afecciones analizadas en estas tres sentencias-, dicha modificación se localiza en la entrada y salida de dos subestaciones eléctricas ya existentes donde no existe afección ambiental por ser entornos periurbanos, sirve de conexión a líneas ya existentes desde principios de los años ochenta y la repotenciación no conlleva en dicha autorización recurrida la necesidad de cambiar instalaciones, debido a que desde que se crearon las líneas en los años ochenta ya estaban preparadas para que discurriera por las mismas alta tensión a 400 kV. No se alcanzan los umbrales y premisas requeridas en la normativa invocada.

2) En cuanto a la sentencia del TSJUE, de 27 de marzo de 2014 -asunto C-300/2013-, tampoco resulta de aplicación a este caso, por cuanto que dicho asunto versaba sobre la ampliación de una subestación de la empresa Iberdrola que se enmarcaba en un proyecto de construcción de una línea aérea a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros. Es decir, en ese caso, se reconoce la existencia de una ampliación de una subestación que va asociada a la construcción efectiva y real de una línea aérea eléctrica. Aquí tan sólo se añaden 605 metros a todas aquellas otras instalaciones -ya sean líneas como subestaciones preexistentes- que ya están construidas y en funcionamiento desde hace años, por lo que esta sentencia tampoco resulta de aplicación para este caso.

3) En cuanto a la sentencia de esta Sala, de fecha 30 de enero de 2013 -recurso núm. 4060/2009-, ha examinado una actuación global, como es un macro proyecto consistente en la "Conexión del curso bajo del río Júcar con el



Tramo V de la conducción "Júcar-Vinalopó", y deben ser consideradas en su conjunto todas las infraestructuras asociadas a dicho macro proyecto -77 kilómetros de trasvase, grupos moto bombas verticales, sifones, túneles, acueductos, dieciséis hincas y tres líneas de alta tensión de longitudes que van desde los 6 a los 45 kilómetros entre aéreo y subterráneo- y entre las que se encuentra una línea eléctrica aérea completa a 132 kV, que discurre entre las localidades de Alzira y Cullera, entre las que distan 21 kilómetros de distancia, que el trazado de la misma no se apoya en instalaciones preexistentes existiendo además una modificación al trazado, que atravesaba un LIC -Lugar de Interés Comunitario- y el "Parque Nacional de La Murta y la Casella" y que al parecer carecía de estudio del propio proyecto, de conformidad con la legislación autonómica valenciana. Dicho macro proyecto no se refería de manera específica al transporte y distribución de energía eléctrica, mediante una línea de alta tensión, sino al de la conducción de agua a larga distancia sin determinarse en el mismo que se tratara de un proyecto de transporte y distribución de energía eléctrica - de hecho, se enmarca dentro del Grupo 9, apartado c) epígrafe 8 sobre conducción de agua (Ley 6/2001, de 8 de mayo de modificación del Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio).

La sentencia versa sobre la aplicación de la normativa estatal o de la comunidad autónoma valenciana, en cuanto a la obligación de llevar a cabo un "Estudio propio" y específico de la línea a construir, según el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, sobre impacto ambiental en la Comunidad Valenciana y la sentencia examina la jurisprudencia sobre el ámbito de las evaluaciones ambientales, referido a grandes proyectos de obras públicas y sobre nuevas instalaciones eléctricas completas, como son el trazado de líneas de largas distancias asociadas o no a otras infraestructuras como líneas ferroviarias o subestaciones nuevas, terminando con la referencia a la STJUE de 16 de septiembre de 2004, en la que trata el fraccionamiento de los proyectos para eludir lo preceptuado en Directivas comunitarias.

4) En resumen, se trata de macro proyectos y la legislación aplicable a los mismos, poco tiene que ver con el presente asunto. La resolución cuestionada no forma parte de ningún macro proyecto, no alcanza ningún kilómetro de distancia, ni atraviesa zonas de interés ambiental protegido o parques nacionales, y el mero hecho de que se encuentre unido a otras instalaciones ya existentes que no forman parte de la autorización recurrida, no es otra cosa que una circunstancia evidente para garantizar el transporte de energía eléctrica, pues sin dicha unión a otras líneas ya existentes, no existiría transporte de energía eléctrica en ese lugar. No se trata por tanto de la fragmentación de un macro proyecto. La realidad de la actuación se circunscribe a la autorización de 605 metros para su unión a instalaciones ya construidas y en funcionamiento. Ni existe construcción de líneas nuevas ni la pertenencia de las mismas a ningún macro proyecto, únicamente recoge la finalidad o el servicio concreto que va a suponer dicha concreta modificación dentro del sistema eléctrico ya existente en la zona.

CUARTO.- Los precedentes de la Sala sobre la misma línea eléctrica.

Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre asuntos que guardan íntima conexión con éste, atendida la línea eléctrica a la que afectan, y a instancia de distintos Ayuntamientos y Asociaciones de la zona afectada. Así:

1) Sobre el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2007, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba el proyecto de ejecución de las líneas eléctricas aéreas a 400 kV "Sentmenat-Bescanó" y "Vic-Bescanó", y la modificación de la línea a 400 kV "Vandellós-Pierola-Rubí-Vic" en el tramo "Pierola-Vic", en las provincias de Barcelona y Gerona, se han dictado, al menos, las sentencias de 25 de febrero de 2010 -recurso núm. 217/2007 -, 3 de marzo de 2010 -recurso de casación núm. 233/2007 -, 26 de mayo de 2010 -recurso núm. 279/2007 - y 1 de junio de 2010 -recurso núm. 310/2007 -, que han desestimado los recursos y confirmado aquel acuerdo.

Además del acuerdo del Consejo de Ministros el recurso se amplió a las resoluciones de la Delegación del Gobierno de Cataluña de 23 de mayo y 14 de septiembre de 2007, sobre convocatoria para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el reseñado proyecto de ejecución, dictándose la sentencia de 18 de mayo de 2010 -recurso núm. 226/2007 -.

2) Sobre la desestimación presunta del requerimiento que había efectuado el Ayuntamiento de Seva para que se anulara o revocara la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de abril de 2005, por la que se autoriza a Red Eléctrica de España la línea a 400 kV Sentmenat-Bescanó y la modificación de la línea a 400 kV Vandellós-Pierola-Rubí-Vic en las provincias de Barcelona y Gerona, luego ampliado a la de fecha 20 de octubre de 2005 de la Secretaría General de Energía, no accediendo al requerimiento; así como respecto a la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de noviembre de 2006, por la que se autoriza a Red Eléctrica de España la modificación de las líneas a 400 kV Sentmenat-Bescanó, Vic-Bescanó y Vandellós-Pierola-Rubí-Vic en el tramo Pierola-Vic en las provincias de Barcelona y Gerona, sentencia de 27 de diciembre de 2012 -recurso de casación núm. 3699/2009 -.



Sobre la misma resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 14 de noviembre de 2006, así como la desestimación del recurso de alzada, acordada por resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 22 de julio de 2008, sentencia de 10 de enero de 2017 -recurso de casación núm. 1789/2014 -.

3) Sobre el acuerdo del Consejo de Ministerio de 16 de octubre de 2015, por el que se aprueba el documento de Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020, correspondiente a la necesidad de programar una nueva subestación eléctrica en Santa Coloma de Gramanet, así como una nueva línea de transporte de 400 kV, sentencia de 18 de enero de 2018 -recurso núm. 4299/2015 -.

Todas las sentencias son desestimatorias. Esta última apunta a la incidencia del citado Dictamen motivado de la Comisión Europea de 29 de abril de 2015 en el tantas veces citado expediente de infracción núm. 2014/2018:

«Cabe referir, al respecto, que el referido Dictamen motivado de la Comisión Europea carece de relevancia en este proceso, en cuanto que revela la prosecución de un procedimiento abierto contra el Reino de España, a instancia de la Alcaldesa de Santa Coloma de Gramanet, que versa sobre los primigenios actos de autorización de los proyectos de ejecución de estas instalaciones eléctricas que han sido impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y que son objeto de enjuiciamiento en otros recursos contencioso-administrativos que debe resolver este Tribunal Supremo.

Ello no excluye que la consideración que se contiene en el Dictamen motivado de la Comisión Europea respecto de que el proyecto de autorización de la ampliación de la subestación eléctrica y de la línea aérea de transporte de energía eléctrica de alta tensión a 400 kV en el tramo que afecta al municipio de Santa Coloma de Gramanet, debe ser sometido a una evaluación de impacto ambiental de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2011/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en cuanto no puede excluirse la posibilidad de que tengan efectos significativos en el medio ambiente (y en el propio ser humano) debido a la alta densidad de población que habita en dicho territorio, sean determinantes para resolver dichos procedimientos y los recursos ulteriores que pudieran derivarse de los actos de desarrollo y ejecución de la planificación energética cuestionada en este recurso contencioso-administrativo».

QUINTO.- Las consecuencias del Dictamen de la Comisión Europea.

En el fundamento de derecho segundo hemos anticipado una síntesis del contenido de dicho Dictamen motivado de 29 de abril de 2015 emitido en el procedimiento de infracción núm. 2014/2118.

Frente a la posición de las autoridades españolas, la Comisión Europea sostiene:

«33. Las autoridades españolas excluyen la posibilidad de que el proyecto tenga efectos significativos sobre el medio ambiente debido a que la longitud de los nuevos tramos de línea previstos en él es inferior a 3 km. La Comisión observa, sin embargo, que el proyecto constituye una modificación de una instalación ya existente incluida en el anexo I de la Directiva. En efecto, independientemente de que la línea estuviera ya diseñada para soportar una tensión de 400kV, lo cierto es que la tensión actual de la línea existente es de solo 220 kV, y la ejecución del proyecto conllevará un incremento considerable de esa tensión, además de la ampliación de una subestación transformadora y de la construcción de los nuevos tramos de conexión con las subestaciones transformadoras respectivas.

34. La Comisión tiene presente, asimismo, el hecho de que las medidas previstas en el proyecto -construcción de los nuevos tramos de línea, aumento de la tensión y ampliación de la subestación transformadora- se aplicarán en una zona de muy densa población. Esta circunstancia debería haber bastado por sí sola para no excluir la posibilidad de que el proyecto tenga efectos adversos significativos en el medio ambiente y, particularmente, en la vida de los habitantes de los municipios afectados. Esos efectos tendrían que haberse evaluado en cualquier caso para poder decidir si era o no necesario realizar una evaluación medioambiental completa en el marco de la Directiva EIA,

35. Debe tenerse en cuenta también que la línea aérea de energía eléctrica modificada por el proyecto que nos ocupa es anterior a la entrada en vigor de la Directiva EIA. Esto significa que nunca se han evaluado los efectos en el medio ambiente del proyecto original sujeto ahora a modificaciones. Si bien es cierto que la Directiva no exige realizar en esas situaciones una evaluación de impacto ambiental, la Comisión considera que nos hallamos aquí ante un factor fundamental que las autoridades españolas tendrían que haber tenido presente al determinar si el proyecto de acondicionamiento de la línea eléctrica debía o no someterse a esa evaluación antes de ser autorizado.

36. Dado que no puede excluirse la posibilidad de que tenga efectos significativos en el medio ambiente (y en el propio ser humano) el proyecto de acondicionamiento de la línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión objeto del presente dictamen motivado, la Comisión considera que, antes de autorizarlo, las autoridades



competentes deberían, haber determinado sí el proyecto habría tenido que someterse a una evaluación de impacto de conformidad con las disposiciones de la Directiva EIA. Considera, asimismo, que esa determinación debería haberse dado a conocer al público.

37. En vista de lo que precede, la Comisión estima que, al no haber determinado sí el proyecto de acondicionamiento de una línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión entre Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet debería haberse sometido, antes de autorizarse su desarrollo, a una evaluación acorde con los artículos 5 a 10 de la Directiva EIA , el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartados 2, 3 y 4, en conjunción con el punto 3 letra b), y con el punto 13, letra a), del anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985 , relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente».

Y concluye que, en virtud del artículo 258, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , «al no haber determinado si el proyecto de acondicionamiento de una línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión entre Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet debería haberse sometido, antes de autorizarse su desarrollo, a una evaluación acorde con los artículos 5 a 10 de la Directiva EIA , el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, y del artículo 4, apartados 2 , 3 y 4, en conjunción con el punto 3, letra b), y con el punto 13, letra a), del anexo II de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985 , relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. De conformidad con el citado artículo 258, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , la Comisión invita al Reino de España a que, dentro de los dos meses siguientes a la recepción del presente dictamen motivado, adopte las medidas necesarias para ajustarse a él».

En definitiva, la Comisión pide a España que cumpla la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental y garantice que un proyecto de mejora de una línea eléctrica en el área metropolitana de Barcelona no plantea riesgos para el medio ambiente. El proyecto representa un considerable aumento de la tensión en el tramo situado entre las localidades de Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet y la construcción de dos nuevos transformadores. En virtud de la Directiva sobre evaluación del impacto ambiental , los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente deben someterse a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente antes de su aprobación. El proyecto de línea eléctrica atraviesa una de las zonas más densamente pobladas de España, y puede tener un impacto considerable en el medio ambiente, por lo que la Comisión pide a España que establezca la necesidad de una evaluación medioambiental. El dictamen motivado sigue a una carta de emplazamiento que la Comisión envió el 14 de julio de 2014. España tiene dos meses para actuar y de no hacerlo, el asunto puede llevarse ante el TJUE.

La sentencia recurrida reseña, a este respecto, como ya adelantamos:

«Pues bien, aunque muy probablemente por la recomendación que se contiene en el Dictamen de la Comisión al que se hizo referencia anteriormente, se ha iniciado en la actualidad, según exponen ambas partes, un estudio o Evaluación de Impacto Ambiental sobre el proyecto, es lo cierto que de lo actuado –Informes de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial de la Generalidad de Cataluña, Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas de 13 de marzo de 2015 e Informe de la Secretaria de Estado de Energía en contestación a la Carta de Emplazamiento de la Unión Europea en el expediente de infracción– no se desprende que la autorización ahora recurrida incurriese en la causa de contravención de la normativa comunitaria y nacional alegada. Archivado el procedimiento de infracción comunitaria según se indicó más arriba, de lo actuado se extrae la conclusión de que lo autorizado fue la modificación de una línea ya existente, no la construcción de una nueva línea de voltaje superior a 220 kw y longitud superior a 15 km; o, dicho de otro modo, que no se trataba de la construcción de una línea de alta tensión de longitud superior a la que la normativa comunitaria y nacional requerían para el sometimiento a evaluación de Impacto Ambiental».

Examinadas las actuaciones de instancia, consta -después del Dictamen motivado de 29 de abril de 2015- resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 20 de enero de 2016:

«Esta Dirección General no puede pronunciarse de manera indubitable acerca del correcto encuadramiento del proyecto en ninguno de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que al objeto de cumplir con lo establecido por la Comisión Europea, esta Dirección General consideró que el proyecto debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Será pues el informe ambiental el que en su caso determine la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental ordinaria».

Obran igualmente informes y resoluciones de la misma Dirección General sobre "*Inicio de Evaluación Ambiental Simplificado del Proyecto de Línea de alta tensión entre Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet (Barcelona)*".



Y con fecha 25 de febrero de 2016 el Colegio de Comisarios ha adoptado la Decisión de archivo de dicho expediente de infracción.

No consta en cambio en las actuaciones de instancia la "ficha confidencial interna de los servicios de la DG de ENV que contiene el análisis del caso y las razones" que han llevado a su cierre que habría adjuntado la Dirección General de Política Energética y Minas según nota interior de 26 de febrero de 2016 dirigida a la Secretaria de Estado de Energía. Así, señala el Ayuntamiento que no ha tenido acceso al documento de archivo de la infracción núm. 2014/2118: ni el Abogado del Estado ni Red Eléctrica de España han adjuntado la ficha sobre el análisis del caso y las razones que han llevado a su cierre y que, según reza la nota interior que se ha hecho llegar a la Sala de instancia, figura como adjunta al documento.

SEXTO.- La decisión de la Sala.

A la vista de todo lo anterior, y atendiendo al Dictamen motivado de la Comisión Europea, haremos las siguientes consideraciones:

1) La sentencia recurrida considera que lo autorizado fue la modificación de una línea ya existente, no la construcción de una nueva línea de voltaje superior a 220 kw y longitud superior a 15 km; esto es, no se trataba de la construcción de una línea de alta tensión de longitud superior a la que la normativa comunitaria y nacional requerían para el sometimiento a evaluación de Impacto Ambiental.

2) Todas las sentencias de esta Sala reseñadas en el fundamento de derecho cuarto han convalidado las actuaciones administrativas atinentes a la línea eléctrica cuestionada.

3) Sin embargo, el Dictamen emitido por la Comisión entiende que, al no haber determinado sí el proyecto de acondicionamiento de una línea aérea de energía eléctrica de muy alta tensión entre Sentmenat y Santa Coloma de Gramanet debería haberse sometido, antes de autorizarse su desarrollo, a una evaluación acorde con los artículos 5 a 10 de la Directiva EIA, España ha incumplido las obligaciones que le incumben.

4) Es cierto que las autoridades españolas, conforme al Dictamen, iniciaron, parece que en tiempo y forma, el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental simplificada. El informe ambiental que resulte determinará, en su caso, la necesidad de evaluación ambiental ordinaria.

5) Como consecuencia de ese cumplimiento el expediente de infracción se ha archivado.

6) Lo anterior podría llevar, como proponía el Abogado del Estado, a entender que ha habido la satisfacción extraprocesal y al archivo del presente recurso.

7) Ahora bien, a la vista del auto de admisión del recurso de casación, debemos pronunciarnos sobre la cuestión que reviste interés casacional tal y como quedó allí planteada. Y que, sin perjuicio de referirse a la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, la misma aparece luego codificada en la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, como se expone en el fundamento de derecho segundo. Así como a las previsiones del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, que se mantienen en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, sobre Evaluación Ambiental.

Y la conclusión a lo que llega la Sala es la siguiente:

Los artículos 2 y 4 de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985 y los apartados 20 y 22 del Anexo I, 3.b) del Anexo II y 13 del Anexo III de la misma Directiva, así como los artículos concordantes de la legislación española -en particular el artículo 3.g) del anexo I del Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio-, deben interpretarse en relación con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el objeto y finalidad de la citada Directiva. Cuando concurren efectos significativos en el medio ambiente tales preceptos exigen la correspondiente declaración de impacto ambiental en determinados proyectos. Así, no solo cuando se trata de la "construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kms", sino también los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, han de someterse a una evaluación en lo que se refiere a sus efectos.

Ahora bien, en este concreto procedimiento, es inevitable tener en cuenta que las mencionadas características de la línea aprobada, en total 605 metros aproximados que confirma la resolución recurrida y que la línea eléctrica a 400 kV utilizará tramos existentes de la red de transporte eléctrico, que actualmente operan a 220 kV, pero que ya cuando se pusieron en funcionamiento en los años ochenta, estaban diseñadas para operar a 400 kV.

En este caso esa evaluación, siquiera a posteriori, se ha producido.



Por lo demás, no cabe desconocer las numerosas sentencias que han convalidado la actuación administrativa, siendo formalmente imposible o, en todo caso, temporalmente innecesaria, la evaluación ambiental atendida la normativa vigente en el momento de desarrollo de aquella línea.

Las anteriores consideraciones llevan, ya sea considerando la subsanación del defecto señalado y la al menos parcial satisfacción extraprocesal advertida por el Abogado del Estado, ya sea considerando la singularidad de la línea aprobada, a la desestimación del recurso, sin perjuicio de la doctrina que ha quedado declarada sobre la procedencia y recomendación de someter tales obras, al menos al procedimiento de impacto medioambiental simplificado.

SÉPTIMO.- Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA , en relación con el artículo 93 de la misma Ley , no se hace imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento de derecho sexto:

1º. Desestimar al recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET contra la sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada en el recurso núm. 2012/2012 , sobre autorización administrativa para la modificación de las líneas a 220 kV Sentmenat-Sant Fost-Canyet-Sant Andreu-Can Jordi, para la conexión del circuito a 400 kV, Pierola-Santa Coloma.

2º. No se hace imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Eduardo Espin Templado Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat

Eduardo Calvo Rojas Maria Isabel Perello Domenech

Angel Ramon Arozamena Laso

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.